



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 05/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO Rég. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2015, 2016 y 2017 y del IRAGRO Rég. CONTABLE del ejercicio 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas en el IRAGRO Rég. PCR/MCR y Rég. Contable, y para el efecto le requirió que presente las documentaciones que respaldan sus registros contables, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, mediante los cuales este detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en sus Formularios N° 113 y 114, retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones practicadas, declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en su Formulario N° 113 y 114, sin el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 125/1991 (la Ley). Por esta razón y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 5061/2013, ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	Monto Imponible	Impuesto 10%	MULTA	TOTAL IMPUESTO MAS MULTA.
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	176.938.740	17.693.874	0	17.693.874
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	120.723.820	12.072.382	0	12.072.382
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	181.349.660	18.134.966	0	18.134.966
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	668.109.810	66.810.981	0	66.810.981
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/09/2019	0	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/09/2019	0	0	300.000	300.000
TOTAL		1.147.122.030	114.712.203	600.000	115.312.203

* Se aclara que en el Informe Final de Auditoría no se expuso el monto de la multa por defraudación a aplicar pues la misma será determinada de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 26/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos no fueron presentados, de igual forma el sumario administrativo prosiguió cumpliendo con todas las etapas del proceso sumarial, conforme lo prescribe el Libro V de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo de "*Retenciones computables por operaciones gravadas*" de los Form. N° 113 y 114 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR y RÉG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2015 a 2018 montos en concepto de retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, cabe señalar que los auditores remarcaron que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de las supuestas retenciones, no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Pero, sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales retenciones le hayan sido practicadas, pues no presentó los documentos que puedan respaldar ese hecho, ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo a pesar de haber sido notificado para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que el **DSR2** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme a la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. PCR/MCR y RÉG. CONTABLE con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** destacó que, si bien existieron circunstancias agravantes para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en cuatro ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje relevante considerando que ni siquiera es sujeto de retención de este impuesto; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Con relación a la multa por Contravención, el **DSR2** indicó que, conforme a las constancias del expediente físico, corresponde aplicar la multa ya que el sumariado no proporcionó los documentos que le fueron requeridos ni se presentó a tomar conocimiento del resultado del proceso de control, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, Art. 6, incs. b) y c).

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	17.693.874	35.387.748	53.081.622
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	12.072.382	24.144.764	36.217.146
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	18.134.966	36.269.932	54.404.898
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	66.810.981	133.621.962	200.432.943
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/09/2019	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/09/2019	0	300.000	300.000
Totales		114.712.203	230.024.406	344.736.609

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución, además de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN